



Mayo once (11) de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: FRANLIN RAFAEL FREILE USECHE Y OTROS
DEMANDADO: CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS
CEDES Y OTRO
RADICACIÓN: 44001310300220210004400

AUTO

Al revisar la demanda verbal de responsabilidad médica civil extracontractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderada judicial de los señores a los señores FRANLIN RAFAEL FREILE USECHE, identificado con cedula de ciudadanía número 84.078.824, ISMAEL SEGUNDO FREYLE USECHE, identificado con cedula de ciudadanía número 84.035.610, MIGUEL JERONIMO FREYLE USECHE, identificado con cedula de ciudadanía número 84.030.890, LUISA DEYANIRA FREYLE USECHE, identificada con cedula de ciudadanía número 40.913.794, y MARIO LUIS FREYLE USECHE, identificado con cedula de ciudadanía número 84.028.794, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS CEDES, identificada con NIT No 800.193.989-8, y contra COOMEVA EPS identificada con el NIT. No. 890300625-1, preliminarmente observa este despacho que:

- La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

La señora RUTH ELENA FREYLE USECHE se cita en el aparte de notificaciones como demandante, no obstante en la parte inicial donde se indican quienes son los demandantes no se incluye la misma, por lo que deberá la abogada aclarar dicha situación.

No se indicó el domicilio de los representantes de las personas jurídicas que fungen como demandadas en la demanda presentada, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 11 del artículo en comentario que señala la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, es del caso destacar que en el presente asunto, en el acápite correspondiente no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, a las que puede ser citado el representantes legal del CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS – CEDES, así como respecto al representante legal de la persona jurídica demandada, COOMEVA EPS; por tanto se requiere a la parte demandante para que subsane dichos defectos.

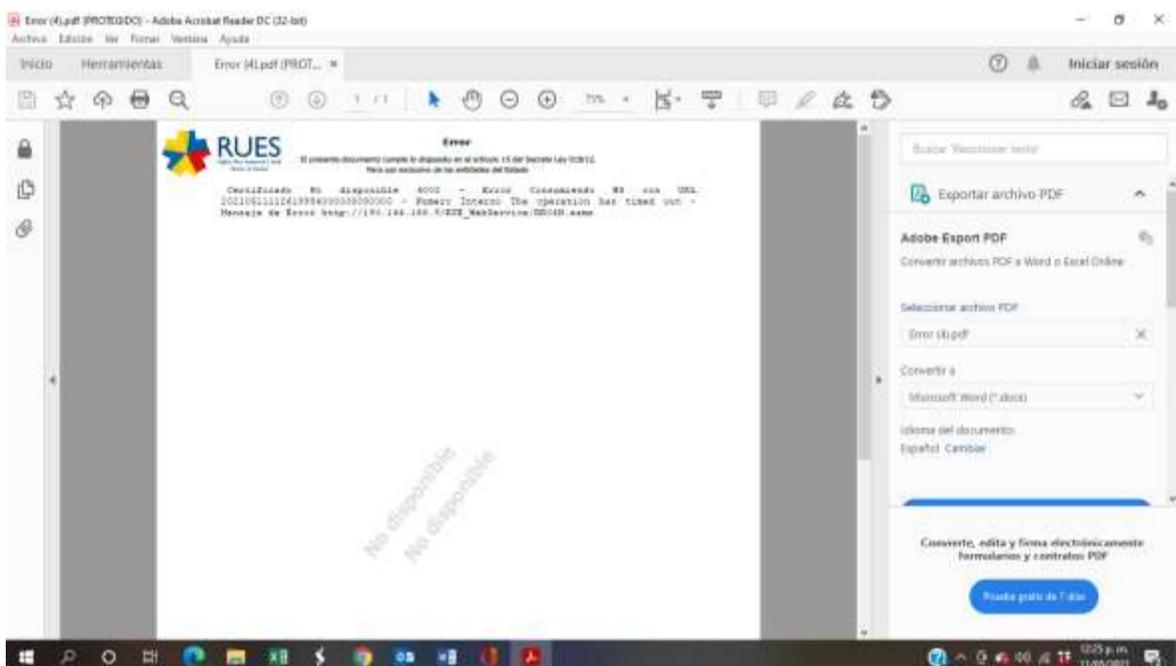
Por otra parte, se observa que en los poderes adjuntos, se indica que se otorgan para que en nombre y representación de los demandantes se inicie y lleve hasta su terminación demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual, no obstante se indica que la misma es para que se declare civilmente responsable por responsabilidad medica extracontractual a las demandadas, por lo anterior el plurimencionado mandato no se encuentra claramente determinado, pues se plasma en el mismo dos tipos de responsabilidad civil diferentes, contrariando entonces lo dispuesto en el artículo 74 del CGP en relación a que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por



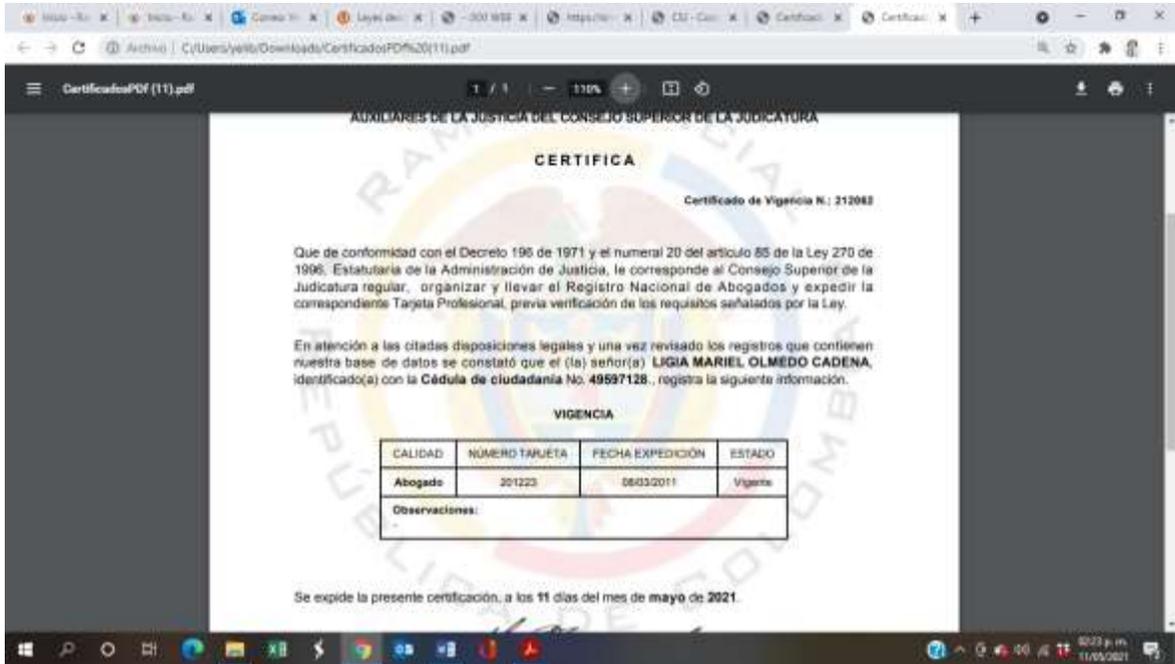
lo que los allegados para iniciar el sub lite no cumplen con dichas características, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 84 ejusdem., razón por la cual se requiere a la parte demandante para que subsane el defecto encontrado y en consecuencia no se le reconocerá personería a la profesional del derecho.

Finalmente en atención a lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 ejusdem, la parte actora debe aportar como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que demanda; ahora bien en el presente proceso se predica de la carencia del mencionado requisito, por cuanto, en la presente demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal de COOMEVA (COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA) y no el de la demandada COOMEVA EPS, luego entonces se requiere a la demandante para que aporte el referido documento.

En este punto ha de indicarse, que si bien la norma en comento dispone “*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*”, el despacho en acatamiento a dicha norma intentó obtenerlo desde la base de datos de la entidad correspondiente y el resultado fue negativo como se observa en el pantallazo que a continuación se plasma, por lo que como se dijo anteriormente debe la parte demandante aportarlo.



En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá, y se abstendrá de reconocer a la apoderada especial designada, de conformidad a lo expuesto.



En atención al numeral 3 del artículo 82 del CGP y los certificados anteriores, deberá también la abogada aclarar porqué en toda la documentación allegada con la demanda su primer nombre es HILGA y en los referidos certificados aparece como LIGIA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la doctora HILGA (sic) MARIEL OLMEDO CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49597128 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 201.223 del C. S. de J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8ae934f0cdac8f35b9d5446fa52a4c51aad9a0dfa3b0d2ec84c8bd44dced4

Documento generado en 11/05/2021 02:32:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**